



Marzo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2.024)

**CLASE DE PROCESO:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A  
**DEMANDADO:** ALEJANDRA MARIA GUTIERREZ ZABALETA  
**RADICACIÓN:** 44-847-40-89-001-2024-00039-00

En relación con la demanda EJECUTIVA de mínima presentada por el apoderado judicial de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, entidad financiera identificada con el NIT. 860032330-3, representada legalmente por DANILO VILLEGAS MAZO quien se identifica con la cédula de ciudadanía numero 1.037.641.219 contra ALEJANDRA MARIA GUTIERREZ ZABALETA identificada con cédula de ciudadanía número 40.840.686, se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N. °2, 10 del C. G del Proceso, por cuanto:

Se advierte que en el escrito de demanda no se indicó cual era el domicilio de DANILO VILLEGAS MAZO, luego con ese entendido se predica de la carencia del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 ibídem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aclare tal información.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del citado artículo 82 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no se consignó en la demanda el lugar, la dirección física y electrónica o canal digital de la parte ejecutante DANILO VILLEGAS MAZO, en los que recibirá notificaciones personales o será citado al proceso, por lo que se le solita a la parte demandante que proceda de conformidad.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada de la parte demandante JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la Tarjeta Profesional No. 74503 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto.

En ese sentido se requiere al apoderado para que subsane el defecto enrostrado

En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 y 2 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribí- La Guajira,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Uribía- La  
Guajira

**TERCERO:** RECONOCER al Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la Tarjeta Profesional No. 74503 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en antelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES**  
Juez